

GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 372/2015, expediente auxiliar 581/2015 emitida por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se emite LAUDO DEFINITIVO, el cual se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintitrés de Julio de dos mil trece, la C. ***** , promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, reclamando la reinstalación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación aludida, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido, fojas (14-24), así como de la (41-47) de autos.-----

2.- Así mismo, el tres de Octubre de dos mil trece, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agotándose todas y cada una de las etapas correspondientes, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificados los escritos de las partes, demanda y aclaraciones, como las contestaciones a ella, por cada uno de los interesados respectivamente, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha catorce de Mayo de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo respectivo, el cual fue emitido el veinticuatro de febrero de dos mil quince.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor y quejoso se amparo, ante la Justicia Federal, el cual le correspondió 372/2015, del índice del PRIMER Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso, dejando insubsistente la resolución laudatoria impugnada y reponer el procedimiento en los términos indicados en la ejecutoria aludida, a su vez se analice la actitud procesal de la demandada a fin de calificar la oferta de trabajo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del ocho de Septiembre de dos mil quince, se dejo insubsistente el laudo impugnado y se ordeno reponer el procedimiento para subsanar las irregularidades destacadas en la ejecutoria, por lo cual hoy se emite uno nuevo en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora ***** ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- La servidora pública actora ingresó a laborar con el Ayuntamiento demandado el 02 de Febrero del 2002, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.

La actora tenía asignado a última fechas el nombramiento de Auxiliar Administrativo encargada de la recaudación de las cuotas por el ingreso del público a los baños del mercado Municipal demandado.

2.- El horario que tenía asignado y con el que fue contratada la actora comprendía de las 8:00 a las 14:00 Hrs. de miércoles a viernes y los sábados y los domingos de las 7:00 a las 15:00 Hrs.

Sin embargo por necesidades del servicio y por órdenes directas de sus superiores, los C.C. ROGELIO ANGULO GONZALEZ, Jefe de Recaudadores, ARTURO ROBERTO SALAS PAGES, Director de Ingresos y del propio FIDEL ARMANDO RAMIREZ CASILLAS, Encargado de la Hacienda Pública Municipal, a la actora se le exigía que laborara con una jornada comprendida de las 8:00 a las 16:00 Hrs. de miércoles a viernes y de las 7:00 a las 17:00 Hrs. los días sábados y domingos.

3.- El salario que tenía asignado el puesto de la actora en el año 2012 era la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, ignorando cuál haya sido el salario autorizado para el puesto de la actora en el año 2013.

4.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficiencia y honradez.

No obstante lo anterior, la actora fue despedida de su trabajo con fecha 11 de septiembre del 2010, en que siendo aproximadamente las 13:00 Hrs. se hizo presente en su lugar de trabajo ubicado en los baños del Mercado Municipal de San Pedrito el Sr. ARTURO ROBERTO SALAS PAGES, en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento demandado, en compañía del SR. ROGELIO ANGULO GONZALEZ, Jefe de Recaudadores del Ayuntamiento demandado y se le manifestó por parte del primero de los mencionados, que estaba despedida por órdenes del Tesorero Municipal, FIDEL ARMANDO RAMÍERZ CASILLAS, a lo que la actora le preguntó el motivo, señalándole el SR. ROGELIO ANGULO GONZALEZ que por malos manejos que le habían detectado, que les entregara los recibos oficiales y que pasara a Oficialía Mayor a firmar su renunciando, a lo que la actora no estuvo de acuerdo porque no estaba renunciando, sino que se le estaba despidiendo, sin embargo procedí a entregarles los recibos para no entrar en mayores conflictos y se retiró del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en el lugar.

5.- Lo anterior motivo que la actora presentara formal demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, la cual fue radicada por este Tribunal bajo el expediente número 3397/2010-C2, dictándose el laudo correspondiente, en el que se condenó al demandado a la reinstalación de la actora en su empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por lo que este Tribunal señaló fecha para que tuviera verificativo la reinstalación de nuestra mandante, la cual tuvo lugar el día 02 de julio del 2013, a las 11:30 horas, en la que el C. Secretario Ejecutor de este Tribunal, acompañado de la actora y el apoderado especial de esta, el Lic. Jesús Ernesto Ascencio González, se constituyó en el domicilio que ocupa a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado, y llevo a cabo dicha diligencia, siendo atendida por la Lic. MILAGROS JANET BAÑALES IBARRA, Apoderado General Judicial del Ayuntamiento de Tlaquepaque, y por el C. ROGELIO ANGULO GONZALEZ, en su carácter de Jefe de Recaudación de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, quedando materialmente reinstalado la actora, terminando la diligencia a las 14:50 horas.

6.- Así las cosas, la actora se presentó a laborar al día siguiente 03 de julio del año en curso, registrando su ingreso en la lista que para tal efecto de cuenta en la Delegación Municipal de san Pedrito, trasladándose posteriormente a su lugar de trabajo, y siendo las

13:30 horas aproximadamente, encontrándose en su lugar de trabajo ubicado en los baños del Mercado Municipal de San Pedrito, se hizo presente el SR. ROGELIO ANGULO GONZALEZ, en su carácter de Jefe de Recaudación de la Tesorería del Ayuntamiento de Tlaquepaque, acompañado de la LIC. MILAGROS JANET BAÑALES IBARRA, Abogada y apoderado del Ayuntamiento demandado, y se le manifestó por parte del primero de los mencionados, que no se iba a dar trabajo, que solamente la habían reinstalado para cumplir el laudo, que cuantas veces demandara la iban a reinstalar y a despedir, a ver quién se enfadaba primero, manifestándole entonces la C. MILAGROS JANET BAÑALES IBARRA que lo viera con su abogado, que el ya sabía lo que tenía que hacer, pero que por lo pronto, se retirara porque estaba despedida de su empleo, por lo que la actora para no entrar en problemas de su empleo, por lo que la actora para no entrar en problemas e retiro del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

7.- En virtud de que la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado."

La parte **ACTORA** *****, ofreció y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA.-

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.-CONFESIONAL.- C. *****

4.-CONFESIONAL.- C. *****.

5.-TESTIMONIAL SINGULAR.- *****.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que se sirva a pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que se sirva a pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado.

IV.- La Entidad **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, contestó a los HECHOS argumentando lo siguiente:-----

CONTESTACION A LOS HECHOS (FOJA 16)

En cuanto al marcado con el punto 1.- Es cierto el punto de hechos que se contesta.

En cuanto al mercado con el punto 2.- Es cierto el punto de hechos que se contesta, ya que lo manifestado por los Apoderados Especiales de la C. ***** en este punto de hechos ya que fue resuelto por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el Laudo de fecha 27 veintisiete de Octubre del 2011, mismo que fue dictado en el expediente numero 3397/2010-C2 promovido por la C. ***** contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y en el cual se condena a nuestro representado al pago de 430 horas extras al 100% del salario de la actora y 46 horas extras al 200% del salario de la actora y que corresponde al periodo del 14 catorce de Octubre del 2009 dos mil nueve al día 10 diez de Septiembre del año dos mil diez. Además se manifiesta que esta prestación ya fue pagada a la actora, lo anterior se desprende de la actuación de fecha 27 veintisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, del expediente citado con anterioridad, en el cual se dio cumplimiento a la condena realizada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; en el Laudo de fecha 27 veintisiete de Octubre del 2011 dos mil once, así como lo resuelto en la planilla de liquidación de fecha 11 once, así como lo resuelto en la planilla de liquidación de fecha 11 once de Febrero del 2012 dos mil doce. En dicha actuación la C. ***** recibió el Cheque número 00120403 de la cuenta número 04046204681, de la sucursal 0119 de la Institución Bancaria denominada HSBC, dicho cheque fue aceptado a la entera satisfacción de la actora.

En cuanto al mercado con el punto 3.- Es cierto el punto de hechos que se contesta. Sin embargo en este acto se opone la **EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto al presente punto de hechos que se contesta, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuál es el monto total de su salario mensual, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con lo cual deja a mi representado en un total estado de indefensión para contestar y defenderse apropiadamente, ya que no son claros los hechos en los cuales se basa y fundamenta el presente punto de Hechos.

En cuanto al mercado con el punto 4.- Es cierto el punto de hechos que se contesta, ya que lo manifestado por los Apoderados Especiales de la C. ***** en este punto de hechos ya fue resuelto por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el Laudo de fecha 27 veintisiete de Octubre del 2011, mismo que fue dictado en el expediente numero 3397/2010-C2 promovido por la C. ***** contra el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Además se manifiesta que esta prestación ya fue pagada a la actora, lo anterior se desprende de la actuación de fecha 27 veintisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, en la cual se dejo cumplimiento a la condena realizada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; en el Laudo de fecha 27 veintisiete de Octubre del 2011 dos mil once de Febrero del 2012 dos mil doce. En dicha actuación la C. ***** recibió el Cheque número 00120403 de la cuenta número 04046204681, de la sucursal 0119 de la Institución Bancaria denominada HSBC, dicho cheque fue aceptado a la entera satisfacción de la actora.

En cuanto al mercado con el punto 5.- Es cierto el punto de hechos que se contesta.

En cuanto al mercado con el punto 6.- Es cierto que la C. ***** se presento a laborar al día siguiente, el 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, siendo totalmente falso que haya registrado su ingreso en una supuesta lista que para tal efecto cuenta la Delegación Municipal de San Pedrito, ya que es del todo falso que la C. ***** registre su ingreso en unas supuestas listas con las que cuenta la Delegación Municipal de San Pedrito. Además son totalmente falsas las demás manifestaciones que se hacen en el presente punto de hechos que se contesta, ya que es totalmente falso que la C. ***** se haya entrevistado con la Lic. Milagros Janet Báñales Ibarra, persona que actualmente ya no labora para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedrito Tlaquepaque, Jalisco; lo anterior se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, es claro y evidente que a la actora del presente juicio jamás se le ha despedido, por persona alguna del H. Ayuntamiento Constitucional de san Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Lo que realmente sucedió fue que el día 03 de Julio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:30 horas la C. ***** le manifestó a su Jefe el C. Rogelio Angulo González quien ocupa el puesto de Jefe del Departamento de Recaudación dependiente de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque lo siguiente: *"Rogelio, la verdad ya no estoy a gusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que ha tenido conmigo, pero renunció y me voy a trabajar a otro lugar donde voy a tener un mejor sueldo"*. Estos hechos sucedieron en los baños del Mercado Municipal de San Pedrito.

En cuanto al mercado con el punto 7.- Al no existir despido es material y jurídicamente imposible que a la actora se le haya seguido el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, por que como se repite la actora jamás ha sido despedida justificada y mucho menos injustificadamente.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega la actora, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba la C. ***** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** a la Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad Pública demandada que represneto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en su puesto de Auxiliar Administrativo, encargada de la recaudación de las cuotas por el ingreso del público a los baños del Mercado Municipal de San Pedrito, de este Gobierno Municipal, con un salario mensual de \$ ***** **MÁS EL AUMENTO QUE HAYA TENIDO DICHO SALARIO EN EL 2013 POR PARTE DEL OFICIO QUE REMITA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO , menos las deducciones de ley correspondientes.** Respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de las 08:00 a las 14:00 horas de Miércoles a Viernes; y los Sábados y domingos de las 07:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos fuera de su área de trabajo, descansando los días sábados y domingos.

En consecuencia y siendo esta la etapa correspondiente para ello nos permitimos manifestar que:

SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENIA REALIZANDO SU LABOR. POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SU TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LO VENÍA REALIZANDO, sustentamos la presente oferta en los siguientes criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVERTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiendose LA EXCEPCION DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE.....

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.....

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO D ETRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA....

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Lo cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:

ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

EXCEPCION DE FALTA ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda; ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos y prestaciones que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acurdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Burocrática del Estado.

V.- Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda, las cuales se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo, el determinar si las reclamaciones realizadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes, esto una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.-----

Ahora bien, entrando al estudio del procedimiento, resulta preponderante establecer la configuración de la litis, tomando en consideración los hechos expuestos por las partes en sus correspondientes recursos de demanda y contestación, debido a que por una parte la actora manifiesta que el día 03 tres de Julio de 2013 dos mil trece, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, encontrándose en su lugar de trabajo, se hizo presente el Sr. Rogelio Angulo Gómez, en su carácter de Jefe de Recaudación de la Tesorería, quien refiere le manifestó que no le iba a dar trabajo, así como la Lic. Milagros Janet Báñales Ibarra, apoderada del Ayuntamiento, quien señala le dijo que se retirara porque estaba despedida de su empleo.-----

Por otra parte, la Entidad demandada niega que la actora haya sido despedida de manera injustificada, por persona alguna del Ente demandado, pues señala que el tres de Julio de dos mil trece, aproximadamente a las 10:30 horas la C. ***** le manifestó a su Jefe, el C. Rogelio Angulo González, lo siguiente: *“Rogelio, la verdad ya no estoy a gusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que ha tenido conmigo, pero renuncio y me voy a trabajar a otro lugar donde voy a tener un mejor sueldo”*. A demás, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en su puesto de Auxiliar Administrativa, encargada de la recaudación de las cuotas por el ingreso del público a los baños del Mercado Municipal de San Pedrito, de este Gobierno Municipal, con un salario mensual de \$ ***** pesos más los aumentos que se hayan generado, menos deducciones de ley, respetándole sus derechos laborales y seguridad social, con un horario de las 8:00 a las 14:00 de Miércoles a Viernes, y los sábados y domingos de las 07:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos fuera de su área de trabajo.-

Ante ello, la litis se constreñirá en dilucidar la existencia del despido alegado, por tanto, lo procedente y previo a fijar los débitos probatorios, se analiza la calificativa del Ofrecimiento de Trabajo ofertado por la patronal a la actora, **el cual fue aceptado y se materializó el 28 veintiocho de Noviembre de 2013 dos mil trece**, tal y como obra a foja 118 de la pieza de autos.-----

En efecto, al analizar el citado ofrecimiento de trabajo, se desprende que la entidad demandada dentro del escrito de contestación, estableció el ofrecimiento de trabajo a la actora, bajo los mismos términos y condiciones en los cuales se encontraba laborando, esto es, le reconoce la **PERCEPCIÓN SALARIAL** (siete mil ochocientos noventa y un peso con treinta y cuatro centavos) mensuales, **JORNADA Y HORARIO** laboral (miércoles a viernes de ocho a catorce horas, en tanto, los sábados y domingos, de siete a quince horas, con treinta minutos para la ingesta de alimentos fuera del área de trabajo y como días de descanso los lunes y martes) y **PUESTO** auxiliar administrativo, encargada de la recaudación de las cuotas por el ingreso del público a los baños del Mercado Municipal de San Pedrito, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; lo que conduce a que el ofrecimiento se hizo en las mismas circunstancias enunciadas por la propia trabajadora.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón equiparado hace a la actora, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.**-----

Entonces para efectos de analizar la actitud procesal del demandado, se advierte en autos la existencia del juicio laboral 3397/2010-C2, el cual fue reconocido por la demandada, en el cual son las mismas partes, en donde la operaria se dolió que había sido víctima de un despido por parte de la patronal, donde se condeno al empleador a su reinstalación; pero que una vez que se llevó a cabo ésta, nuevamente fue despedida por el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; esa actitud procesal del ente demandado, por sí evidencia que con la oferta de trabajo sólo busco revertirle la carga de la prueba, ya que no tenía la intención genuina de reinstalarla, pues, con su actuar evidencia una actitud demostrativa, que no revela la intención de continuar con la relación laboral con la actora, sino que

únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia siguiente:-----

Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero,

Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Observaciones

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

En consecuencia de lo anterior, se estima que la actitud de la demandada, al haberse demostrado que separo injustificadamente a la actora en un juicio anterior, y que después de que fue reinstalada fue nuevamente despedida, lo que dio origen al juicio en que se actúa, en el cual nuevamente le ofreció el trabajo y fue aceptado por la operaria y reinstalada, lo que revela que la intención de la demandada únicamente fue con la finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora, por ende, se concluye que el **OFRECIMIENTOS DE TRABAJO REALIZADOS A LA ACTORA FUE DE MALA FE**, por lo que se califica como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir a la trabajadora la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por la trabajadora en la fecha que alude aconteció.-----

Así pues, al no revertir la carga de la prueba a la actora, la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido alegado en el presente juicio, lo cual no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, pues de las pruebas que ofreció en juicio, lo es, la CONFESIONAL a cargo de la actora ***** , esta no le rinde ningún beneficio a su oferente, para acreditar la inexistencia del despido alegado, debido a que la actora en ningún momento reconoce que no haya existido el despido alegado, sino por el contrario reitera que si fue despedida injustificadamente, como lo refiere al contestar a la posición 5 del pliego formulado por su contraria, consta a foja (110 y vuelta); de ahí que no le favorece esta prueba a su oferente para ese efecto.

Respecto de la TESTIMONIAL a cargo de ***** , ***** y ***** , la cual fue desahogada el día veinte de Noviembre de dos mil trece, a cargo de los dos últimos, debido a que se desistió del primero mencionado, como se aprecia a

fojas 113 a la 116 vuelta, sin embargo su desahogo se estima que no le aporta beneficio a su oferente, debido a que los atestes al declarar sobre los hechos que dicen presenciaron el día tres de Julio de dos mil trece, no precisan el lugar donde dicen sucedieron, pues los dos testigos refieren que fue en el mercado de San Pedrito, sin especificar en qué área de ese mercado. Además al mencionar la razón por la cual les constan los hechos sobre los que declaran, el testigo ***** señaló, porque él se dio cuenta por sus sentidos y el ateste Mario Sergio refirió porque está ahí, sin explicar convincentemente los motivos por los cuales se encontraba en ese sitio, por lo que su testimonio no produce credibilidad, negando valor a dicha probanza. Valoración que se hace conforme al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a la Jurisprudencia, siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 198767
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/21
Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Luego, en cuanto a la DOCUMENTAL DE INFORMES, ofrecida con el número 2, por el ente demandado, ésta no le otorga beneficio a su oferente, para demostrar la inexistencia del despido alegado.

En cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, no le rinden beneficio a la patronal, toda vez que en autos no obra constancia o presunción alguna que desvirtúe del despido del que se duele la actora fue objeto el tres de Julio de dos mil trece. De ahí que, se estima que la demandada no logra acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, por lo cual debe soportar los efectos de ese acto.-----

Como consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional considera que al haberse reinstalado a la actora ***** el 28 veintiocho de Noviembre de 2013 dos mil trece, quedó satisfecha la acción de reinstalación, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón equiparado y la aceptación de la operaria; sin embargo, al no demostrar la defensa optada por la patronal, en torno al despido injustificado alegado por la quejosa, ello origina que se tenga la presunción en favor del operario de que el despido existió el día y la hora en que lo indica en su demanda, dado que en autos no obra prueba alguna que demuestre lo contrario, de ahí que resulta indiscutible la procedencia de la acción que puso en ejercicio y la cual se origina de la reinstalación ejecutada; en consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la trabajadora *****, salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado suscitado, el tres de Julio de dos mil trece y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el 28 veintiocho de Noviembre de 2013 dos mil trece, esto, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón equiparado y su aceptación por la operaria, dado que se considera como continuada la relación laboral como si nunca se hubiere interrumpido, ya que esto se originó por causa imputable al ente demandado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal; con esto se atiende a la petición del actor realizada en su demanda bajo los incisos a), b) y c). Sustentado lo anterior en la siguiente Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

VII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de ampliación demanda bajo el amparo del inciso f), referente al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la tramitación del juicio y bajo el inciso e) lo correspondiente al SEDAR por el 2% del salario de la actora por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado a favor del actor durante la

tramitación del juicio y hasta que sea reinstalada. Petición relativa al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, en relación al "SEDAR" se determina que al ser una prestación que se encuentra regulada en el capítulo único del Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 171 se establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brindan el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial y por muerte, lo anterior denota la procedencia de este reclamo, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al "SEDAR", las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 03 tres de Julio de 2013 dos mil trece, en adelante y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada, al ser prestaciones previstas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

VII.- En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.-----

VIII.- La demandante reclama el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al demandado; al respecto éste Tribunal estima improcedente dicha reclamación, en virtud de tratarse de un hecho futuro e incierto, aunado a que la prestación que pretende no se encuentra contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Máxime que la Ley antes invocada establece el procedimiento de ejecución respectivo, para hacer cumplir el laudo y las resoluciones que se dicten, motivo por el cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno a la actora por concepto de intereses.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$ ******* MENSUALES**. El cual fue admitido por la demandada al contestar la demanda. -----

Además SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "Auxiliar administrativo" encargada de la recaudación en los baños del Mercado de San Pedrito del Ente demandado, por el periodo del 13 tres de Julio de 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a que fue **reinstalada**, el 28 veintiocho de Noviembre de 2013 dos mil trece. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ********* en parte probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, parciamente acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la trabajadora ***** , salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado suscitado, el tres de Julio de dos mil trece y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el 28 veintiocho de Noviembre de 2013 dos mil trece. Además se condena a la demandada, a enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al "SEDAR", las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 03 tres de Julio de 2013 dos mil trece, en adelante y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la actora el bono del día del servidor público y los intereses reclamados. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en relación al amparo directo 372/2015, derivado del presente juicio laboral.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, abogado José Juan López Ruiz.- LRJJ.

Expediente: 1650/2013-B1

21

MAGISTRADA PRESIDENTA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADO:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. ANGELBERTO FRANCO PACHECO